



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00275-00
Demandante:	Candelaria Vidal Echeverría Martínez Nación- ministerio de educación nacional – fondo
Demandado:	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Candelaria Vidal Echeverría Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Candelaria Vidal Echeverría Martínez, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

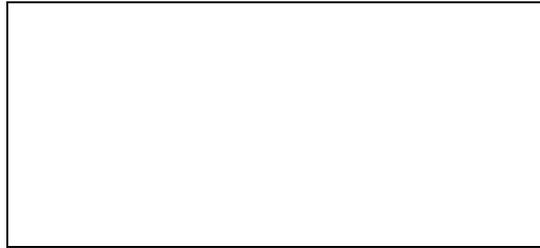


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31194cd527e16699d0dca5e6ec90e96af43ae709344c7a2699d124a7e45b8745**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00147-00
Demandante:	Luis Alfredo Díaz Galeano
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	Laboral – Prestaciones sociales
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Luis Alfredo Díaz Galeano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.819.462 expedida en San Pelayo-Córdoba, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional; a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. 03255 de fecha 13 de octubre de 2022 proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión. Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Isidoro Francisco Peralta Ramos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Alfredo Díaz Galeano, en contra de la Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

¹ Doc. 02 – dentro el doc N° 02 Expediente digital

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **Isidoro Francisco Peralta Ramos** identificado con cedula No. 78.751.246 y T.P. 201834 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Luis Alfredo Díaz Galeano, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **11 de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724cadad6cb8ec4fbfe540326a53a5ee59c366c29a1e1b754f13d917d602d6c**

Documento generado en 11/08/2023 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00233-00
Demandante:	PROMIGAS S.A E.S.P
Demandado:	Municipio de Chimá
Asunto:	Tributario – Impuesto Alumbrado Publico
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sociedad Promigas S.A, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Eduardo Alvarado Contreras, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Chima.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Eduardo Alvarado Contreras, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Promigas S.A, en contra del Municipio de Chima.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Chima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Eduardo Alvarado Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Luis Enrique Ow Padilla

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a7b7e1f6bd39195f4be4480b6fba07be8a00e90f6c16c6bc632c12923b4d2**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00246-00
Demandante:	Víctor Manuel Jiménez Correa, Nación- ministerio de educación nacional – fondo
Demandado:	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Víctor Manuel Jiménez Correa, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Víctor Manuel Jiménez Correa, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdbdc179a28f1295a2ba53bbc7072918072b33b9b6f9497ff55cf900a75bd78**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00247-00
Demandante:	Zaily Patricia Del Toro García Nación- ministerio de educación nacional – fondo
Demandado:	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Zaily Patricia Del Toro García, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Señora, Zaily Patricia Del Toro García , en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3985c352b2343580b0fa70d32993c6b19a9486d077ea9cd4ad673a2f8f53c7**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00249-00
Demandante:	Leonel Ardila Mattos,
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Laboral – Reliquidación Pensión
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Leonel Ardila Mattos, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Leonel Ardila Mattos, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685aacf3d5ab8ee307a52d527f04e0451657d78a76c72ee491c0c0138a067320**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00271-00
Demandante:	Cler victoria Velázquez Vega
Demandado:	Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Cler victoria Velázquez Vega, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Cler victoria Velázquez Vega , en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030406916eb06cd77e841b2c8ee03c1d431c094fd83de9ce42df8b75a1f8193**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00273-00
Demandante:	Sandra patricia Sevilla Zarante
Demandado:	Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Sandra patricia Sevilla Zarante, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sandra patricia Sevilla Zarante, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589aac3b2ecb24afce0ab1b03298983819569583631693c936db1e5f5341f5c**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00274-00
Demandante:	Amalfi Bertel López
	Nación- Ministerio de Educación Nacional – fondo
Demandado:	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba
	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Amalfi Bertel López, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Amalfi Bertel López, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050e1ee0b55764ab64a6922de5f14e75834f7c11ff46eed3b587c248a8cf610**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00276-00
Demandante:	Jorge Luis Barboza Benítez Nación- ministerio de educación nacional – fondo
Demandado:	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Jorge Luis Barboza Benítez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Jorge Luis Barboza Benítez, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d13478c7f7b40f798d14afe7729fff6c4b86c96a46418412ce5e3ebe3ac5b**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00226-00
Demandante:	José Tomas Macea Díaz
Demandado:	Municipio de Monteria
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor José Tomas Macea Díaz, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, José Tomas Macea Díaz, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc12de9b35e986dd886056bb455726ec78e3cb7fbfe5bb1ccdbf194564593e**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00258-00
Demandante:	Fredy José Sánchez Rubio
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Fredy José Sánchez Rubio, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Fredy José Sánchez Rubio, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812306def47da7bacfb6180b0c7867f5bdf95b489df46794e496883ba9cfde4f**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00259-00
Demandante:	Elkin José Peñaranda Girón
Demandado:	Municipio de Monteria
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Elkin José Peñaranda Girón, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Elkin José Peñaranda Girón, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acae1cbb194a8ee6db2d303d9480068c7d94a74b5134eb7321118363f9cf143**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00260-00
Demandante:	Gerardo Enrique Guerra Ávila,
Demandado:	Municipio de Montería - Secretaria de Educación Municipal de Montería
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Gerardo Enrique Guerra Ávila, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería - Secretaria de Educación Municipal de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Gerardo Enrique Guerra Ávila, en contra del Municipio de Montería - Secretaria de Educación Municipal de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d26080c5515e4facab92f31c127c68dcbde84d05af28cd016caad2dc91b22**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00261-00
Demandante:	Diógenes Alberto Ojeda Roca
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Diógenes Alberto Ojeda Roca, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Diógenes Alberto Ojeda Roca, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c539f2c5b8fec0631e670b661458aa37b1626cf80a4609d43b1c02ef191c354**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00265-00
Demandante:	Michel José Guerra Montes
Demandado:	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Michel José Guerra Montes, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Michel José Guerra Montes, en contra de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d73c87d41e615c77495a7f7057b6a70b9f2fde0329b557c4e4e1c610c088b1**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00269-00
Demandante:	Yuliet Patricia Flórez Benavides
Demandado:	Nación, mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Yuliet Patricia Flórez Benavides, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación, mineducacion - Fomag - entidad territorial a la que se encuentra adscrito el demandado

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Yuliet Patricia Flórez Benavides, en contra de Nación, mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación, mineducacion - Fomag - entidad territorial a la que se encuentra adscrito el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, y del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35974b136206cd8c0641f3ffe336a7ffc621d1fd7b42403f645a62ec9de243**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00230-00
Demandante:	Lenys Rosa Racero Gómez
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

La Señora Lenys Rosa Racero Gómez, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Señora, Lenys Rosa Racero Gómez, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f296bc9cc009646290c8758350c77ac613333b335a7f7c2219f26cffb72714c9**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00253-00
Demandante:	Apolinar Canchila Salcedo
Demandado:	Municipio de Monteria
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Apolinar Canchila Salcedo, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Apolinar Canchila Salcedo, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8722eafab60d12e38b9e97b62fc2c5f6e218b2f6bbd079e6da00a0a706dfd5**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00254-00
Demandante:	Nicolás De Jesús Díaz Sierra
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Nicolás De Jesús Díaz Sierra, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Nicolás De Jesús Díaz Sierra, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.33 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796e2b8b978e158c944180c6a80465106dc55b92695ec5fe041b3eee87fcb48**

Documento generado en 10/08/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00289-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Felipe Soto Tirado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto fija litigio y ordena correr traslado alegatos

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la contestación de la demanda propone las excepciones de: caducidad de la acción y Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía no propone ninguna excepción previa.

• Caducidad de la acción

Indica la Policía Nacional que, el fenómeno de la caducidad será estudiado únicamente en relación con el Acta Medico Laboral N° 11005 de noviembre de 2018 por lo que se encuentra acreditado que el acta le fue notificada al demandante en el año 2018, de igual manera se encuentra acreditado que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019, en tanto que la solicitud de conciliación es del 09 de octubre de 2019 cuya constancia



fue adiada el 9 de diciembre de 2019, razón por la cual es claro que para el momento de interposición de la acción, esta se encontraba más que caducada en relación con la acta Medico Laboral N° 11005 de noviembre de 2018.

Resolución:

El Acta Medico Laboral N° 11005 del 15 de noviembre de 2018 realizada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue modificada por el Tribunal Medico Laboral mediante acta N° TML 19-1-302 MDNSG-TML-41.1 de fecha 13 de junio de 2019 registrada al folio N° 92 del libro de Tribunal Medico Laboral.

Conforme al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos dicho acto quedó en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, entonces tenemos que la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se debe contar a partir del día siguiente a la notificación del acta N° TML 19-1-302 MDNSG-TML-41.1 de fecha 13 de junio de 2019, el cual, conforme a la constancia de notificación aportada¹, fue notificado el día 17 de junio de 2019, entonces tenemos:

Fecha de notificación del acta N° TML 19-1-302 MDNSG-TML-41.1 que resuelve el recurso contra el Acta Medico Laboral N° 11005 del 15 de noviembre de 2018	17 de junio de 2019
Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial	09 de octubre de 2019 (3 meses y 19 días a partir de la notificación)
Acta de conciliación extrajudicial²	09 de diciembre de 2019
Fecha presentación de la demanda³	10 de diciembre de 2019 (1 día después del acta de conciliación extrajudicial)

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Señala la Policía Nacional que si bien el acto administrativo que retira del servicio activo de la Policía Nacional Sr. José Felipe Soto Tirado, es la Resolución N° 03456 de fecha 20 de agosto de 2019, este viene siendo un acto ineludiblemente de ejecución, teniendo en cuenta que no pueden ignorar lo dispuesto por el Tribunal Medico Laboral, y por estar en este medio de control demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se puede entender por estar la autoridad medica adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que tenga la Policía Nacional que asumir su defensa jurídica, ya que cuenta con personería jurídica independiente y autonomía para actuar dentro de la presente controversia.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia *“...vinculado sustancialmente al concepto “parte”,* salvo en lo que tiene que ver con la

¹ Archivo 01Expediente230013333001201900289, folio 38, expediente digital.

² Archivo 01Expediente230013333001201900289, folio 33 y 34, expediente digital.

³ Archivo 01Expediente230013333001201900289, folio 1, expediente digital.

legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”⁴

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- *Determinar si al demandante le asiste el derecho de que se le realice nueva valoración, en el sentido de modificar la decisión de declararlo “no apto para el servicio” y se recomiende su reubicación laboral en labores administrativas de acuerdo a su perfil profesional certificado o si por el contrario ¿los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables?*

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no hicieron solicitud de pruebas.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional solicitó como prueba de carácter documental la siguiente:

- 1) Oficiar a la Unidad Prestadora de Sanidad de Córdoba, ubicada en la Cr. 14 N° 41-61 de Montería Córdoba, para que se sirva remitir con destino a este proceso, respuesta a la comunicación oficial GS-2022-077465-DECOR de fecha 11 de noviembre de 2022, todas las excusas que le fueron generadas al Sr. Patrullero José Felipe Soto Tirado.
- 2) Oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, ubicada en la Cr. 59 N° 26-21 CAN Montería – Córdoba, para que se sirva remitir con destino a este proceso, respuesta a la comunicación oficial GS-02022-077456 DECOR de fecha 11 de noviembre de 2022, sea enviado copia del expediente administrativo y la resolución de pensión del Sr. Patrullero José Felipe Soto Tirado.

Se negarán las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que las mismas fueron aportadas a través de memoriales de fecha 16 de diciembre de 2022 y 28 de marzo de 2023 por parte del apoderado de la Policía Nacional.

Por su parte, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfonso Suarez Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.880.145 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 362.388 del C.S. de la J con la contestación de la demanda presentó poder otorgado por la Policía Nacional, junto con los documentos requerido para tal fin.

Así mismo, el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.463 de Lorica y portadora de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda presentó poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, acompañado de los documentos requeridos para su acreditación.

Por lo anterior, se les reconocerá personería para actuar como apoderadas de las demandadas, conforme a los términos y para los fines consignados en los poderes otorgados que reposan en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la demandada Policía Nacional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, niéguese la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Tener por fijado el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Luis Alfonso Suarez Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.880.145 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 362.388 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.463 de Lorica y portadora de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales e intervinientes que el correo electrónico del Despacho es: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **11 de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33 a** las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d108a7ff42f2dc0cbbdf0f30918cb8abc907eafd981f6cbdd8c0581b9e309**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2019-00135-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Darío Nel Solera Medrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Asunto:	Laboral – Sanción por mora.
Decisión:	Auto acepta desistimiento de demanda.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda, presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Se observa que, mediante memorial presentado el 01 de agosto de 2023, el abogado Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado judicial del demandante, y la apoderada suplente, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, con ocasión al pago de las pretensiones misma.

✓ **Marco normativo.**

La figura procesal del desistimiento de pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto





por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas y subrayes del Despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

✓ **Decisión:**

En razón a lo anterior, y conforme la norma citada en precedencia, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, teniendo en cuenta que no se ha proferido Sentencia dentro del presente asunto, razón por la que se accederá a ello.

De otra parte, no se condenará en costas ya que las mismas no se causaron en el proceso, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.





SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, y en consecuencia, una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente.

TERCERO. Sin condenas en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 11 de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206fcbe78042805ddefe313ccff104e81e6b8ea54c93b6b26cec9769786e5981**

Documento generado en 10/08/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2016-00159-00
Acción:	Acción Popular
Accionante:	Ramiro Ensuncho Ochoa y otros
Accionado:	Municipio de Montería.
Vinculados:	Portal de los Laureles, Pastelería Haddad, Pollos Arana, Sabor Currambero, y otros.
Asunto:	Auto concede apelación Goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública;
Derechos Invocados:	realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del auto de fecha 28 de julio de 2023 proferido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 07 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Montería contra la sentencia de 07 de junio de 2023 por medio de la cual se emitieron medidas de protección de los derechos e intereses colectivos. No obstante, se percata el Despacho que existió una indebida notificación de la sentencia de fecha 07 de junio de 2023 toda vez que, el Municipio de Montería, en fecha 02 de julio de 2020 a través de memorial radicado vía correo electrónico constituyó nuevo apoderado e informó una nueva dirección electrónica para notificaciones.

Por lo anterior, al Despacho le conviene precisar que el artículo 103 del CPACA, le otorga al juez de la causa, una **potestad de saneamiento**, para lo que, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear*

nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. Y que fue recogida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, no se puso en conocimiento de la sentencia en debida forma al Municipio de Montería, toda vez que se notificó la sentencia de fecha 07 de junio de 2023 al anterior apoderado judicial; situación que fue puesta de presente por la nueva apoderada del Municipio de Montería mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2023, en donde indica que el día 02 de julio de 2020 presentó poder para actuar, sin embargo, este Despacho no le había reconocido personería jurídica; teniendo en cuenta lo anterior se entiende notificada por conducta concluyente al radicar recurso de apelación el día 22 de junio del presente año, el cual fue rechazado por considerarse extemporáneo mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, no obstante como quiera que la notificación fue por conducta concluyente, dicho recurso se presentó oportunamente.

Lo anterior, implica apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos la decisión del auto de fecha 28 de julio de 2023 y en consecuencia tener como oportuno el recurso de apelación en cuestión dado que se interpuso y se sustentó en debida forma; frente a la irregularidad continuada dentro del proceso judicial, el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“El auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia del título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹

Con fundamento en lo anterior, el Despacho con el ánimo de enderezar la actuación, luego de advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará: i) Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 28 de julio de 2023, conforme se anotó; ii) Tener al Municipio de Montería notificado por conducta concluyente; iii) Conceder en el efecto devolutivo² el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Montería en contra de la sentencia de fecha 07 de junio de 2023 y iv) Reconocer personería a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabón conforme a los términos y para los fines consignados en el poder otorgado presentado mediante memorial de fecha 02 de julio de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil (2000). RADICACIÓN: 16868.

² Artículo 323, Código General del Proceso.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 07 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Tener al Municipio de Montería notificado por conducta concluyente

TERCERO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Montería en contra de la sentencia de fecha 07 de junio de 2023.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Ana Carolina Mercado Gazabón, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.715.172 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 135.189-D1 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

QUINTO: Remitir el expediente al superior, previa las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **11 de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33 a** las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Luis Enrique Ow Padilla

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b3813c823c1a67e6e94b54488996246fea0d11a6d0881253849a8e495eae95**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00341

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Carmelo Alfonso Villadiego del Toro

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara el seguimiento de los días laborados o no durante el paro judicial de noviembre 11 a diciembre de 2014, y aportando planillas donde se registraran los días laborado por la demandante, frente a dicha solicitud fue allegada respuesta, que reposa a folio 17 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, el despacho correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada, respuesta con radicado No. 20230040030601 Oficio No. 0391 de 28 de abril de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación allega certificación suscrita por el Fiscal Coordinador de Justicia Especializada Transicional, Seccional Montería, sobre los funcionarios que no prestaron efectivamente el servicio desde el 22 de noviembre al 28 de noviembre de 2014 y desde el 01 de diciembre al 3 de diciembre de 2014. Igualmente, aportan certificación del número de días no laborados.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

**Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6b718c12ac07e1cf81bbc64a35b5b8b259c4589d99e710e05380fc5dec013**

Documento generado en 10/08/2023 10:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00278

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Richard Enrique Márquez Sotelo

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara el seguimiento de los días laborados o no durante el paro judicial de noviembre 11 a diciembre de 2014, y aportando planillas donde se registraran los días laborado por la demandante, frente a dicha solicitud fue allegada respuesta, que reposa a folio 19 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, el despacho correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada, respuesta con radicado No. 20230040030611 Oficio No. 0392 de 28 de abril de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación allega certificación suscrita por el Fiscal Coordinador de Justicia Especializada Transicional, Seccional Montería, sobre los funcionarios que no prestaron efectivamente el servicio desde el 22 de noviembre al 28 de noviembre de 2014 y desde el 01 de diciembre al 3 de diciembre de 2014. Igualmente, aportan certificación del número de días no laborados.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780ebcadf47c2ba1dd89c494ad5440286c1988f51bdffdc045750dfe57b3eca**

Documento generado en 10/08/2023 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00259

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara el seguimiento de los días laborados o no durante el paro judicial de noviembre 11 a diciembre de 2014, y aportando planillas donde se registraran los días laborado por la demandante, frente a dicha solicitud fue allegada respuesta, que reposa a folio 21 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, el despacho correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada, respuesta con radicado No. 20230040024231 Oficio No. 0328 de 29 de marzo de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación allega certificación suscrita por el Fiscal Coordinador de Justicia Especializada Transicional, Seccional Montería, sobre los funcionarios que no prestaron efectivamente el servicio desde el 22 de noviembre al 28 de noviembre de 2014 y desde el 01 de diciembre al 3 de diciembre de 2014. Igualmente, aportan certificación del número de días no laborados.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

**Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7215f2ff63957bf44e4185d613eb35b266e9faa096bf3e4f19d9c9fe6acfc18**

Documento generado en 10/08/2023 10:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00153

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Edith María Bolaños Genes

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual se prescinde de la celebración de la audiencia inicial y se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Coordinador de Archivo General para que envíe con destino al proceso, copia íntegra del expediente prestacional del señor CP Víctor Oviedo Bolaños, e informara sobre la fecha de ingreso y retiro de las filas del Ejército Nacional, frente a dicha solicitud fue allegada respuesta, que reposa a folios 27 y 28 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, el despacho correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada mediante correo electrónico el día 25 de mayo de 2023, mediante el cual se allegó el expediente administrativo y prestacional del señor CP Víctor Oviedo Bolaños (qepd), el cual reposa a folios 27 y 28 del expediente virtual.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75394cbab63ef7c916a0202092f3b41c4d1b72c39fc686992e11cef40b9cb953**

Documento generado en 10/08/2023 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>